



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0282/2020

ACTOR: \*\*\*\*.

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE  
FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, veinte de noviembre de dos mil veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 0282/2020.

### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el seis de febrero de dos mil veinte \*\*\*\*\*, demandó de la autoridad al rubro citada la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

***“I. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:***

*Los estados de cuenta de fecha veinte ocho (sic) de octubre de 2020, que determinó los créditos fiscales a mi cargo determinados PREDIAL:*

***DETALLE DEL PAGO (IMPUESTO FISCAL):***

***AÑO 2020: FOLIO: 4112-01020101, A LA PROPIEDAD DE (sic) RAÍZ \$332.00 M/N (TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/N)***

***PAGO PREDIAL CON DESCUENTO: \$232.00 pesos m/n (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/N)***

*...”*

II. Previo requerimiento, el diecisiete de junio de dos mil veinte se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, requiriéndola para exhibir la resolución impugnada así como su respectiva constancia de notificación.

III. Por auto de veintitrés de julio de dos mil veinte, se recibió la contestación de la demandada, admitiendo las pruebas ofrecidas.

IV. Mediante proveído del *siete de septiembre de dos mil veinte* se tuvo por no presentado el escrito con que se pretendía ampliar la demanda y se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *diecinueve de noviembre de dos mil veinte* se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

#### CONSIDERANDO

##### PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

##### SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal 2020, relativa a la cuenta predial \*\*\*, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *dos de enero de dos mil veinte*, con la cual se acredita la existencia de la resolución impugnada.

Prueba que obra de la foja 23 a 26 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del

<sup>1</sup> "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:  
I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."



Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a tal conclusión; porque si bien se señalan como impugnados los actos descritos en el resultando primero no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por el que se dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.<sup>2</sup>

Luego, aunque la parte actora señala y acompaña a su demanda **el estado de cuenta en que se describe el impuesto a cobrar, debe tenerse por impugnada la determinación impuesto —y no el referido estado de cuenta— pues es aquella la resolución definitiva y por tanto la actuación administrativa que deberá ser materia del presente juicio.**

### TERCERO. Causales de improcedencia

En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>3</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada, sin

<sup>2</sup> Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."**

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad

La parte actora expresa en el escrito inicial de demanda cinco conceptos de nulidad, mismos que para su estudio serán agrupados o desagregados de acuerdo a su afinidad temática, variando el orden en que fueron propuestos.

Expresa en el PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO y QUINTO conceptos de nulidad que la resolución impugnada es ilegal en virtud de que no fue notificada o enterada de las imputaciones fiscales, lo que incluso viola los artículos 14 y 16 Constitucional y la Convención Interamericana sobre domicilio de las personas físicas, así como la oportunidad de acceso para agotar los medios de defensa.

El argumento de estudio es **INFUNDADO**

Es así, porque el hecho de que el crédito fiscal no le haya sido notificado, no provoca la nulidad del mismo, sino que en todo caso, activa el derecho procesal de la parte actora para que dicho acto sea requerido a la parte actora en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II<sup>4</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de que le sea dado a conocer y pueda expresar en ampliación de demanda, conceptos de nulidad para controvertirlo.

En la especie, esta Sala mediante auto de radicación de demanda, requirió a la parte actora por la exhibición de dicha resolución administrativa y al contestar la demanda, la demandada exhibió la resolución determinante del crédito fiscal, misma que ha sido descrita en el SEGUNDO considerando de esta sentencia **sin que la parte actora la**

---

<sup>4</sup> “ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

[...]

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

[...]



hubiere combatido en ampliación de demanda, pues mediante acuerdo del siete de septiembre de dos mil veinte fue determinada la no presentación del escrito por el que se pretendía ampliar la demanda.

Por lo que es inexacto que se le hubiere dejado en estado de indefensión, pues al respecto, debe precisarse que es de explorado derecho que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera expedita a tribunales imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión<sup>5</sup>.

Así, en el caso a examen, cuando la autoridad reconoce que el acto existe sin que se compruebe que el mismo hubiere sido previamente notificado, debe entenderse que está obligada a exhibir el acto en el juicio a fin de que el actor pueda tener conocimiento de él, e impugnarlo, por aplicación de la regla del artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, pues de no hacerse de este modo, se dejaría a la parte actora en estado de incertidumbre, a la espera de que la autoridad le notifique, a la vez que se le obligaría a promover un nuevo juicio cuando el acto le sea notificado.

En efecto, si bien la fracción II del artículo 31 de la citada ley se refiere específicamente al caso en que se acepta expresamente la existencia y notificación de la resolución impugnada, y no al supuesto en que sólo se reconoce la existencia de la resolución y no de su notificación — como acontece en el caso que nos ocupa—, se estima que, por igualdad de razón, debe aplicarse la regla consistente en que la demandada tiene que exhibir la resolución controvertida en el juicio, para que el accionante la conozca íntegramente y la pueda combatir en *ampliación de demanda*.

Sin que el hecho de que la resolución impugnada no ha sido

<sup>5</sup> Criterio plasmado —entre otras— en la tesis de jurisprudencia 2a. 192/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”**

notificada pueda dar lugar a declarar la nulidad lisa y llana de la misma, puesto que se ha garantizado el derecho de defensa de la parte actora, quien se encuentra en posibilidad de controvertir los actos combatidos a través de la ampliación a la demanda.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia por unificación de criterios en materia administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número de tesis 2a./J. 86/2016 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

*“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.* En términos de los artículos 16, fracciones II y III, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en un juicio contencioso administrativo el actor niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar así lo expresará en su demanda y, al contestarla, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales puede combatir el actor mediante ampliación de la demanda; debiendo estudiarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados contra la resolución administrativa, y si se resuelve que no hubo notificación, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer. En este sentido, no se deja en estado de indefensión al accionante, pues pese a que la autoridad demandada no haya notificado la resolución impugnada, lo cierto es que al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y la constancia del acto combatido, se le tiene como conocedor de éste y podrá reclamarlo en la ampliación a la demanda; por tanto, la omisión de la demandada en el juicio contencioso administrativo de exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, pues ello será motivo de pronunciamiento por el ponente o la Sala, según sea el caso.”

La citada tesis jurisprudencial superó la diversa emitida por el Pleno del Trigésimo Circuito de rubro: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.”

Consecuentemente, este segundo criterio fue superado por contradicción de tesis, por lo que no es jurídicamente viable su análisis,



precisamente porque no tiene vigencia jurídica.

En esa tesitura, la afirmación —falta de notificación previa del acto impugnado— de la parte actora, resulta insuficiente para declarar la nulidad del crédito fiscal que combate.

Así pues, subsiste la legalidad de la citada resolución determinante del crédito fiscal, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad, de ahí lo infundado del argumento de estudio.

Agrega en el PRIMERO y SEGUNDO conceptos de nulidad, que la determinación del impuesto impugnado es ilegal en virtud de que carece de la debida fundamentación y motivación pues se limita a señalar que es por impuesto a la propiedad raíz, sin señalar el lugar en que se determinó, ni la fecha y hora, disposiciones legales aplicables, el monto de la multa que la originó, así como de los accesorios.

Los argumentos de estudio son INOPERANTES

Es así, porque los argumentos de la parte actora están dirigidos a combatir un estado de cuenta que no es una resolución definitiva conforme ya fue analizado en el SEGUNDO considerando de esta sentencia. Ahora bien, si se toman dichos argumentos para combatir la resolución determinante exhibida en contestación de demanda (foja 23 a 26 de autos), dichos argumentos resultan igualmente inoperantes al partir de premisas falsas.

Ello, porque contrario a lo manifestado por la parte actora, dicha resolución sí contiene los elementos de fundamentación y motivación tales como el Lugar en que se determinó: *Aguascalientes, Ags.*, la fecha: *dos de enero de dos mil veinte*; Motivación: *Cobro del Impuesto a la Propiedad Raíz para el Ejercicio Fiscal 2020 al ser una obligación que se desprende del artículo 31, fracción IV de*

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y toda vez que el ahora actor es propietario del bien inmueble cuyo impuesto se determina; las disposiciones legales aplicables, las cuales se citan en el primer y segundo párrafo, para después proceder a hacer transcripciones de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes y del Código Fiscal del Estado, así como a citar disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2020, por lo que es falsa la afirmación de que tal resolución carece de dichos elementos y sin que por otra parte, el actor haya manifestado por que las disposiciones y motivación descritas son insuficientes o inadecuadas, de ahí lo inoperante de las mismas.

En cuanto a la afirmación de que la resolución es ilegal al no especificarse la hora en que fue emitida o el origen de la multa impuesta; tales afirmaciones resultan igualmente INOPERANTES

Es así, porque la parte actora no especifica que disposición legal se viola al no citar la hora en que la resolución fue emitida o dónde se contiene tal afirmación, por lo que se trata de afirmaciones genéricas y superficiales, que no logran construir un argumento que esta Sala pueda analizar; asimismo, en relación al argumento de que no se describe el origen de la multa impuesta y accesorios, resulta igualmente inoperante al provenir de premisas falsas, pues del análisis de la resolución impugnada no se advierte la imposición de multa alguna ni accesorios, sino solamente la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2020, de ahí lo inoperante de los argumentos de estudio.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.*** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida





que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2ª/J. 108/2012, de la décima época, con número de registro: 2001825, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

Agrega en el TERCER concepto de nulidad que la resolución impugnada es violatoria del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone el derecho de toda familia a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, debiendo la ley establecer los apoyos necesarios para alcanzar dicho objeto, siendo que en el caso en lugar de apoyar dicho objeto, se intenta sustraer de manera sólo recaudatoria los ingresos de los ciudadanos en vez de apoyar el desarrollo de la vivienda como lo señala la propia Constitución.

El concepto de nulidad es **INFUNDADO**

Es así, porque la autoridad demandada determina el impuesto a la propiedad raíz, a partir de las disposiciones legales de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes y de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2020, que cita en su resolución, así como en los artículos constitucionales 31, fracción IV que

establece como obligación de los mexicanos el contribuir al gasto público y el artículo 115, que establece que los municipios tienen derecho a manejar libremente su hacienda pública y que la misma se conformará, entre otros de los impuestos inmobiliarios y por lo tanto, es incorrecta la interpretación de la parte actora en el sentido de que el cobro del impuesto a la propiedad raíz, riñe con el derecho de toda familia a disfrutar de vivienda digna y decorosa establecido en el artículo 4º de la Constitución federal; de ahí lo infundado del argumento de estudio.

Expresa en el CUARTO concepto de nulidad que la resolución impugnada viola lo dispuesto en el CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, en virtud de que se debe reconocer el derecho de propiedad colectivo o individual a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas y sus costumbres de transmisión de propiedad.

El argumento de estudio es INOPERANTE

Es así porque la parte actora no expresa razones o argumentos que esta Sala pueda analizar respecto cómo o porqué resulta aplicable al caso tratados internacionales en materia de pueblos indígenas y tribales, siendo que del estudio de la demanda en su conjunto no se advierte elemento alguno que acredite que la parte actora pertenezca a un pueblo indígena o tribal, ni tampoco que el bien inmueble sobre el cual se determina el impuesto a la propiedad raíz, forma parte de “tierras tradicionalmente ocupadas” por dichas comunidades; por el contrario, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el bien inmueble cuyo impuesto se determina se ubica \*\*\*, es decir, el inmueble objeto de determinación se encuentra en la mancha urbana de la ciudad de Aguascalientes y no en tierras tradicionalmente ocupadas por pueblos indígenas o tribales, de ahí lo inoperante del argumento de estudio.

En ese tenor, al resultar INFUNDADOS e INOPERANTES, los argumentos de nulidad expresados por la parte actora, lo procedente es reconocer la VALIDEZ de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo



dispuesto en los artículos 59, 60 y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora no probó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la **VALIDEZ** de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal 2020, relativa a la cuenta predial **\*\*\***, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *dos de enero de dos mil veinte*, por las razones expuestas en el Considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo **ponente** el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintitrés de noviembre de dos mil veinte. Conste

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0282/2020 dictada en veinte de noviembre de dos mil veinte, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de once páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SECRETARÍA  
GENERAL DE ACUERDOS  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES